

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTE DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTICINCO.**

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en los autos del expediente número **0323/2024**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; en relación al **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN LA NOTIFICACIÓN (equiparable al EMPLAZAMIENTO)**, promovido por el C. [REDACTED] y;

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Como ANTECEDENTE, cabe mencionar que dentro de autos se advierte que por escrito presentado el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, comparecieron ante éste Juzgado los CC. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], por su propio derecho y en calidad de hijos de la de cujus, denunciando la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], manifestando que la finada falleció en esta ciudad el día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis y, que mantuvo su último domicilio en esta ciudad, sin dejar disposición testamentaria alguna; asimismo, con la finalidad de acreditar su entroncamiento con la autora de la presente sucesión, exhibieron copias certificadas de sus actas de nacimiento; por otra parte, exhibieron copia certificada del acta de defunción de la de cujus. Además, los denunciantes expresaron que la finada también procreó como hijos a los de nombres [REDACTED]

[REDACTED], por lo que señalaron domicilios de los mismos a fin de que fueran notificados en términos de Ley. Posteriormente, en proveído del día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en relación con el auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó el juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]

[REDACTED], y se ordenó dar la intervención correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, no realizó oposición alguna al respecto; asimismo, se giraron los oficios respectivos al C. Director del Archivo General de Notarías del Estado con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, así como al C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, quienes oportunamente informaron que la de cujus no dejó disposición testamentaria alguna registrada en las dependencias a su cargo. Así también, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 785 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se ordenó turnar los autos al Actuario de la adscripción, para que notificara a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], la radicación de la presente sucesión a fin de que se

apersonaran a la misma y señalaran domicilio procesal de su parte, para los efectos legales a que hubiere lugar; cuestión que se cumplimentó tal como se advierte del razonamiento actuarial llevado a cabo a las nueve horas con cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en donde tuvo lugar el la notificación de ley con el C. [REDACTED]; diligencia actuarial que tuvo lugar a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual se realizó la notificación de ley a la C. [REDACTED] y; mediante el razonamiento actuarial efectuado a las nueve horas con cero minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se notificó al C. [REDACTED] lo ahí asentado. Ulteriormente, el día veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se recibió la Información Testimonial a que se refiere el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y se ordenó dar vista a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien a su desahogo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, no se opuso. Seguidamente, el C. [REDACTED] presentó los escritos número 19,834 de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro y número 21,843 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, por lo cual, en el acuerdo que data del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro -entre otras cuestiones- se le tuvo dando cumplimiento a la prevención impuesta en auto del día veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro y por exhibiendo su acta de nacimiento, a fin de acreditar su parentesco con la autora de la sucesión que nos ocupa; en efecto, se tuvo al C. a [REDACTED] apersonándose al presente juicio en su carácter descendiente de la de cujus, lo anterior para todos los efectos legales a que hubiere lugar. Así que, en el auto referido de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se declaró como únicos y universales herederos de la presente sucesión, a los CC.

[REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED]  
y [REDACTED], **también conocida** [REDACTED]

██████████; igualmente, se designó como Albacea al C. a ██████████, quien compareció ante éste Juzgado el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, a aceptar y protestar el cargo conferido en su favor; y en proveído del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se le tuvo por discernido en su ejercicio, con la suma de obligaciones inherentes a los de su clase, en términos de ley. Por lo que respecta a los de nombres ██████████ y ██████████ ██████████, en calidad de hijos de la autora de la sucesión, tomando en consideración que omitieron comparecer a reclamar los derechos que les pudiesen corresponder dentro de la sucesión que nos ocupa, **se les dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma correspondiente.** Acto seguido, se llevó el juicio en sus trámites y en el auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro se aprobó la sección segunda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y; en el proveído del día veintisiete de enero de dos mil veinticinco se aprobó la tercera sección, de conformidad con lo establecido por el numeral 837 del Código en cita.

2.- Ahora bien, en relación al incidente que nos ocupa, tenemos que en la diligencia actuarial llevada a cabo a las **NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se advierte que el Actuario adscrito a la Central de Actuarios de éste Partido Judicial Licenciado CHRISTIAN ADRIÁN DE LA ROSA MERINO, hizo constar lo siguiente:

*" - - - R A Z O N.- En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las nueve horas con cero minutos del día veinticinco del mes de junio del año dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario Actuario adscrito a la Central de Actuarios de este Partido Judicial, Licenciado ██████████, hago constar que me constituyo física y legalmente en el domicilio procesal ubicado en B, 2201, Anexa Herrera, de esta Ciudad de Tijuana, en busca de ██████████, a efecto de notificarle en todos sus términos al auto de fecha ocho del mes de marzo de dos mil veinticuatro, en estrecha relación con el auto de fecha nueve del mes de mayo de dos*

*mil veinticuatro*, dictados por el C. Juez Segundo Civil, y cerciorado el suscrito de ser el domicilio correcto por así indicármelo un letrero aparentemente de metal en color blanco con letras negras fijado al inicio de la vialidad el cual me indica que me encuentro en la calle y colonia correcta que busco, así como por el número exterior en color negro plasmado en el medidor de electricidad el cual se encuentra en la parte exterior del domicilio en el que actúo, dando fe que tengo a la vista un inmueble de un nivel en color gris, el cual cuenta con protección de herrería en color café la cual limita el acceso peatonal; y así como por el dicho y **veracidad de quién me atiende quien dice llamarse [REDACTED]; [REDACTED], quien manifiesta ser mayor de edad y habitar en el domicilio donde me constituyo**, asimismo pone a la vista del suscrito en original una identificación con fotografía número 0807003736164, expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual coincide con los rasgos fisonómicos del informante, documento que muestra con carácter devolutivo; persona con quien me identifiqué con credencial con fotografía expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California con número de empleado 3081676, y le explico el motivo de mi presencia. **En consecuencia y toda vez que quien me atiende es la persona que busco, procedo a NOTIFICARLE PERSONAL Y DIRECTAMENTE a [REDACTED], que se tiene por presentados a ANTONIO, JOSE GUADALUPE, RAUL todos de apellidos GARAY BAÑUELOS y [REDACTED] también conocida como [REDACTED]; en su carácter de descendientes de la de cujus, denunciando la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]; [REDACTED], también conocida como [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], en la forma y términos que señala. En consecuencia, LE NOTIFICO la radicación de la presente sucesión, a fin de que se apersona a la misma y señalen domicilio procesal de su parte, para los efectos legales a que haya lugar. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 37, 38, del 46E92D10058DE2698FD8B69CA7D9AD9C06A3F05B0FCA0E085B1453D0FB050B5 Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, LE INFORMO que la sentencia que se dicte en este juicio se difundirá conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado, así como en el referido reglamento, LE HAGO SABER su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, y que se les concede vista por el término de TRES DIAS para que manifiesten su consentimiento, LO APERCIBO que en caso de no contestar a la vista otorgada, se le tendrá negando la publicación de sus datos personales. Sabedor de lo anterior el C. [REDACTED] me indica que se da por enterado en su**

totalidad del contenido de los autos en comento, que recibe de conformidad la cédula de notificación que contiene inserto el auto referido, informando no ser de su interés firma de recibido en el duplicado de la cédula de notificación que se agrega a los autos para constancia, con lo anterior doy por terminada la presente diligencia. - Doy Fe. -----

EL CIUDADANO SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA  
CENTRAL DE ACTUARIOS DE TIJUANA  
LICENCIADO [REDACTED].

*Firmado electrónicamente con fundamento en los artículos 1 fracción I, II, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California."*

No obstante a lo anterior, el C. [REDACTED], [REDACTED], presentó el escrito número 4283 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, al cual le recayó el acuerdo que data del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en el que -entre otras cuestiones- se le tuvo promoviendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN LA NOTIFICACIÓN (emplazamiento)**, en los términos de hecho y de derecho que hizo valer en el mismo, así que, con el mismo se dio vista a la parte interesada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera y ofertara pruebas de su parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 433 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y en virtud de formar artículo de previo y especial pronunciamiento **se suspendió el presente juicio hasta en tanto se resolviera el incidente que nos ocupa.** Seguidamente, el C. [REDACTED], en su carácter de Albacea dentro de ésta sucesión, presentó el escrito número 7832 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, al cual le recayó el proveído del día nueve de mayo de dos mil veinticinco, en el que se le tuvo al Albacea en tiempo y forma desahogando la vista que se le concedió en auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en los términos que refirió en dicho escrito; en

consecuencia, se procedió a resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte demandada incidentista, por lo que se tuvieron por ofrecidas las pruebas que señalaron las partes actora y demandada incidentista, mismas que se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni buenas costumbres; y por ende, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia incidental, misma que fue celebrada el día catorce de julio de dos mil veinticinco, en la cual se hizo constar la incomparecencia del demandado incidentista [REDACTED], en su carácter de albacea; sin embargo, la Secretaria de Acuerdos dio cuenta al suscrito Juez con el escrito número 14,925, presentado por el demandado incidentista [REDACTED], en su carácter de albacea; por tanto, el suscrito juzgador acordó que se tuvo al C. [REDACTED], por exhibiendo certificado médico de fecha día once de dos mil veinticinco, suscrito por el Doctor [REDACTED], debidamente ratificado por su suscriptor ante la presencia judicial en esa misma fecha, en cuanto a su contenido y firma, el cual se mandó agregar a los presentes autos para que obrara como legalmente correspondiere; en mérito de ello, se tuvo al demandado incidentista [REDACTED], en su carácter de albacea, por justificando su inasistencia a esa audiencia, para las consecuencias jurídicas conducentes y con base a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Acto continuo, se desahogaron las pruebas ofrecidas en el incidente, y se pasó a la etapa de alegatos, alegando únicamente el actor incidentista lo que a su derecho convino, no así el demandado incidentista por no haber comparecido a dicha audiencia y, por así corresponder al estado procesal de autos, se ordenó traer a la vista del suscrito juzgador para dictar la resolución interlocutoria que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** El artículo **74** del Código de Procedimientos Civiles en el

Estado, señala que: *"Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualesquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine..."*; el diverso numeral **76** del Ordenamiento Legal citado establece: *"Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas..."*; el precepto legal **77** del mismo Código, indica: ***"La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento."***; y el artículo **78** del Código en mención dispone que: ***"Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones, se fallarán en la sentencia definitiva."*** Por su parte, el artículo **785** del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece lo siguiente: ***"El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea."***

A su vez el numeral **81** de dicho Código, establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

**II.-** En el caso que se estudia, el actor incidentista apoya su incidente en los argumentos que describe en su ocurso visible en autos, los que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren ya que no hay precepto alguno que establezca la

obligación de llevar a cabo su transcripción, además que ello no deja en estado de indefensión al inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciará sobre lo fundado o no de los mismos. En tal sentido se cita por analogía e identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.*

*Tomo VII, Abril de 1998.*

*Pág. 599.*

*Tesis de **Jurisprudencia.***

*VI.2o. J/129.*

**CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

No obstante a lo anterior, el actor incidentista con la finalidad de acreditar el incidente en estudio, en su escrito número 4283 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, en lo medular expone lo siguiente:

***"...Es el caso concreto, el llamamiento a juicio equiparable al emplazamiento realizado al suscrito, por conducto de fedatario, en fecha 25 de Junio del 2024, mismo que obra a fojas 47 de sumario, unicamente me notificó el fedatario que me apersonara al procedimiento y señalara domicilio, que no tendría ninguna consecuencia legal alguna, ya que no había apercibimiento alguno al respecto y mucho menos termino alguno para ello. Es el caso, que con fecha 12 de Febrero del 2025, mi hermano Armando Garay, me comentó que mis otros hermanos pretendían arrebatar me el predio de mi propiedad, con este procedimiento al rubro citado, por lo que con fecha 17 de Febrero 2025 me constituí junto con mi abogado para revisar el presente expediente. El llamamiento a juicio verificado por el fedatario con fecha 25 de Junio del 2024, al suscrito resulta totalmente deficiente y carente de los requisitos de lo dispuesto en el artículo***

**785 de la Codificación Procesal para el Estado.** Esto es, el ordenamiento citado en líneas anteriores indica que en el llamamiento deberá hacerle saber a los posibles coherederos: -Nombre del finado y más particulares. -Fecha de fallecimiento. -Lugar de fallecimiento.- Indicarle al notificado que comparezca hacer valer sus derechos de la herencia. -Para que designe Albacea. Por consiguiente, al haber continuado el procedimiento sin que obre dentro del mismo la notificación personal y citación que reúna todos y cada uno de los requisitos del artículo 785 de la Codificación Procesal de la Materia, se considera que el mismo es deficiente y el mismo resultan nulo de pleno derecho. Al haber continuado con la secuela procedimental **sin haber llevado a cabo la notificación personal que ordena 785, me deja en completo estado de indefensión para interponer el recurso ordinario previsto por la ley de la materia.** Esto es, que la propia Ley que regula este procedimiento, prevé recurso ordinario en contra de las etapas respectivas, así como la oportunidad de votar para la asignación de Albacea, como votar para la asignación de perito valuator, entre otros varios derechos procesales y sustanciales, y al no haber notificado en forma personal como lo ordena la propia Ley, me deja en estado de indefensión para interponer el mismo, en la medida de que me son afectados mis intereses y mi esfera jurídica con dicho actuar ilegal en franca violación manifiesta de la Ley. Por consiguiente, la citación verificada con fecha 25 de Junio del 2024, no reúne los requisitos del artículo 785 de la Codificación Procesal de la Materia, afectando mi esfera jurídica ya que el actuar o continuación de la secuela procedimental, se ve afectada de nulidad por disposición expresa de la ley, violentando en mi perjuicio los dispositivos legales 55, 74, 76, 78, 785 de la Ley Procesal de la Materia. Esto es, que no se debe alterar, modificar o renunciar a las normas del procedimiento, como aconteció en la especie, como se insiste, la continuación de la secuela procedimental sin haber realizado la notificación personal que refiere el Artículo 785 de la Codificación Procesal de la Materia, se ve afectada a mi esfera jurídica los dispositivos legales invocados en párrafos anteriores...".

Por su parte, el demandado incidentista [REDACTED], en su escrito de contestación a la vista otorgada con motivo del incidente que nos ocupa, expone en lo medular lo siguiente:

*"...Siendo preciso señalar en primer lugar, que este resulta a todas luces improcedente, pues el artículo 74 de la Ley Procesal Local, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.". Precepto normativo que dispone que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine..."*

*...Es decir, para que prospere la nulidad de una actuación judicial deben reunirse los tres elementos que son, a saber: La falta de alguna formalidad; Que esa formalidad sea de carácter esencial; y Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Sin embargo, una vez analizadas las constancias procesales se advierte que contrario a lo que sostiene el incidentista, la diligencia actuarial de fecha veinticinco de junio dos mil veinticinco, si cumplen adecuadamente con los requisitos de ley, al hacerle saber personalmente al incidentista el contenido del Juicio en comento. De modo que, no le asiste la razón al incidentista, toda vez que la diligencia efectuada si cumple con los lineamientos señalados en el artículo 117. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al inconforme cuando sostiene que no se le hizo mención el motivo de la diligencia, adolece de veracidad ya que el razonamiento del fedatario y la notificación es como a continuación se incorpora..."*

*...Aquí vemos que se le entregó completa la notificación y se enteró del contenido íntegro, recurso e incidente que no tiene razón de ser, toda vez que al entrar al estudio del razonamiento del mismo y la constancia de emplazamiento, se advierte que las diligencias se llevaron a cabo con [REDACTED]; mismo incidentista y resulta incoherente que el mismo recibió completa las copias cotejadas del Juicio sucesorio Intestamentario de su madre quien a petición del notificador se identificó con Credencial de elector número 0807003736164 expedida por el Instituto Nacional Electoral, asentando el actuario en el razonamiento todos los elementos necesarios, establecidos en el artículo 117 del código procesal de la materia. En ese sentido, de la información proporcionada se advierte que el incidentista si habita en el domicilio ordenado, pues quien atiende la diligencia es el mismo, por lo que contrario a lo que expone quien se duele, el actuario si se cercioró adecuadamente de que el pasivo procesal habitara*

en el domicilio ordenado, y en consecuencia se cumple con las formalidades establecidas en el artículo 117 fracción II del Código Procesal Civil local. Por otra parte, aduce el incidentista que el actuario fue omiso en establecer las razones por las que le notificaba; al respecto, sobre este punto en particular es importante señalar que del contenido del razonamiento actuarial visible a foja veintiocho (47) del expediente, se advierte que el fedatario una vez que se cercioró de ser el domicilio correcto donde habita el incidentista por la información que le proporciono el mismo, asentó en su constancia entre otras cosas lo siguiente...

...De modo que, de su contenido se advierte que quien atendió al notificador fue el mismo incidentista, por lo que contrario a lo manifestado por el inconforme, **la diligencia se hizo respetando las formalidades del procedimiento**, garantizando en todo momento que el interesado tenga conocimiento real y efectivo de la notificación, por lo que se presume que no queda en estado de indefensión...

...la persona a quien se le entregó se identificó plenamente, con la por lo que no hay duda de que el interesado tuvo conocimiento de la diligencia...

...Por otra parte, sostiene el incidentista que de autos no se advierte que se le haya dicho que no existe consecuencia legal por no comparecer, esto es falso, ya que de la lectura del razonamiento no se desprende tal afirmación, por el contrario se le entregó personalmente la cedula de notificación del auto ordenado y copias de traslado del juicio que nos ocupa; por lo cual no le asiste la razón, pues basta con ver la constancia actuarial del emplazamiento que se hizo por medio de cedula de notificación con la persona que atendió la diligencia [REDACTED], donde el actuario en su razonamiento asentó textualmente lo siguiente...

...De lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por quien se duele, el actuario sí cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 117 del multicitado ordenamiento, pues hizo referencia a los documentos que entregó en la diligencia de emplazamiento; aunado al hecho de que la persona que entendió la diligencia fue el mismo incidentista, quien por cierto se negó a firmar, pero se enteró de su contenido, circunstancia que también asentó el fedatario en la misma. Por último, alega el incidentista que su hermano Armando le comentó que los otros hermanos pretendían arrebatarle el predio de su propiedad (propiedad que siempre fue de mi madre y hermana [REDACTED]), todos sabíamos de la decisión de mi madre de que esa propiedad era de todos sus hijos, y Armando firmo también el juicio, es decir jamás nos hemos ocultado en RESPETAR LA DECISIÓN DE NUESTRA MADRE) Quien pretende arrebatarse todo es

*precisamente Juan Manuel, quien a partir de que se le notifico este juicio ya no nos permite entrar al domicilio de mi madre, incluso cambio las chapas que todos teníamos llave...".*

Por lo cual, a fin de acreditar sus pretensiones dentro del incidente que nos ocupa, el demandado incidentista [REDACTED], ofreció como medio de convicción la **CONFESIONAL** a cargo del actor incidentista [REDACTED], misma que fue desahogada en audiencia incidental celebrada el día catorce de julio de dos mil veinticinco, siendo un total de catorce posiciones, de las cuales no se calificaron de legales las marcadas con los números 3, 4, 7 y 8, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, siendo calificadas de legales el resto de las posiciones por encontrarse apegadas a lo establecido por dicho numeral, por lo que el C. [REDACTED], al haber estado presente en la audiencia incidental, contestó a las posiciones calificadas de legales, lo siguiente:

*"1.- QUE USTED HABITA EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE B. NUMERO 2201, ANEXA HERRERA, DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, Calificada de legal, Contestó: **Que sí.***

*2.- QUE USTED EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2024 FUE NOTIFICADO POR EL LICENCIADO [REDACTED] EN SU DOMICILIO PERSONAL LA RADICACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDA COMO [REDACTED], [REDACTED], Calificada de legal, Contestó: **Que no.***

*5. QUE USTED EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2024 EN LO PERSONAL ATENDIÓ AL C. ACTUARIO EL LICENCIADO [REDACTED] Y LE MANIFESTÓ LLAMARSE JUAN MANUEL GARAY BANUELOS, Calificada de legal, Contestó: **Que no.***

*6.- QUE USTED EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2024 EN LO PERSONAL ATENDIÓ AL C. ACTUARIO EL LICENCIADO [REDACTED] Y LE PUSO A LA VISTA ORIGINAL SU IDENTIFICACIÓN CON FOTOGRAFÍA NÚMERO 0807003736164, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Calificada de legal, Contestó: **Que no, llegó incompleto.***

*9.- QUE USTED EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2024 SE ABSTUVO DE FIRMAR DE RECIBIDO EL DUPLICADO DE LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN, Calificada de legal, Contestó: **Que no.***

10.- QUE USTED EN SU IDENTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE EL NÚMERO 0807003736164, Calificada de legal, Contestó: **Que sí.**

11.- QUE USTED RECONOCE QUE EL NÚMERO DE SU IDENTIFICACIÓN EXPEDIDA POR INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES EL \*0807003736164\* (SOLICITO SE COTEJE EL REFERIDO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CON LA IDENTIFICACIÓN ORIGINAL DE JUAN MANUEL GARAY BANUELOS), Calificada de legal, Contestó: **Que sí, es el mismo.**

12.- QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE EL ACCESO PEATONAL DE SU DOMICILIO CUENTA CON UNA PUERTA DE ACERO LIJADA CON UNA MALLA SOBRA COLOR ARENA, Calificada de legal, Contestó: **Que sí.**

13.- QUE USTED RECONOCE QUE LA FOTOGRAFÍA TOMADA Y ANEXADA AL RAZONAMIENTO ACTUARIAL REALIZADO POR C. ACTUARIO EL LICENCIADO [REDACTED] DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2025 ES DE SU DOMICILIO. (QUE SE LE PONGA A LA VISTA), Calificada de legal, Contestó: **Que sí.**

14.- QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE ERA DESEO DE AUTORA DE SUCESIÓN QUE LA PROPIEDAD FUERA PARA TODOS SUS HIJOS, Calificada de legal, Contestó: **Que no."**

Probanza que tiene valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

**III.-** Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos por el actor incidentista, se concluye que el incidente de mérito es infundado y, por ello improcedente, lo anterior se concluye en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos que se exponen:

En resumen, el impugnante se adolece de vicios en la diligencia efectuada a las nueve horas con cero minutos del día **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pues indica que el llamamiento a juicio es equiparable al emplazamiento que le fue realizado por conducto del actuario de la Central de Acuarios de éste Partido Judicial, dado que únicamente le notificó que se apersonara al procedimiento y señalara domicilio; pero que no tendría ninguna consecuencia legal alguna, ya que no había apercibimiento al respecto ni término alguno para ello; por lo que, expresa que dicha diligencia de notificación (equiparable al emplazamiento) resulta totalmente

deficiente y carente de los requisitos que indica el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; y por ende, que al haber continuado el procedimiento sin que obre dentro del mismo la notificación personal y citación que reúna todos y cada uno de los requisitos establecidos por el numeral 785 del Código en cita, el mismo es deficiente y resulta nulo de pleno derecho; reiterando que se continuó con la secuela procesal sin haber llevado a cabo la notificación personal que ordena el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y que ello lo deja en un completo estado de indefensión para interponer el recurso ordinario previsto por la ley de la materia, esto es, que la propia Ley que regula este procedimiento, prevé recurso ordinario en contra de las etapas respectivas, así como la oportunidad de votar para la asignación de Albacea, como votar para la asignación de perito valuador, entre otros varios derechos procesales y sustanciales, y que al no haber sido notificado en forma personal como lo ordena la propia Ley, se le dejó en estado de indefensión.

Establecido lo anterior, tenemos que contrario a lo que indica el actor incidentista en el incidente, del razonamiento actuarial llevado a cabo a las nueve horas con cero minutos de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se advierte que la misma fue practicada bajo las disposiciones que señala el Código de Procedimientos Civiles para el caso en concreto, pues si bien es cierto, el llamamiento de un presunto heredero al juicio sucesorio no es propiamente un emplazamiento, sino la primera notificación a que se refiere el artículo **116** del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se estima que para los efectos de su convalidación le son aplicables las reglas que para el emplazamiento prevé la última parte del artículo **77** del Código en mención, que dispone: "*La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.*"; ello en razón de que los efectos de la notificación en los juicios sucesorios son similares a los fines del emplazamiento; en

consecuencia, el incidente de nulidad de notificación que hoy se estudia, se equipara al emplazamiento. Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis que a la letra rezan:

*Registro digital: 167462*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: III.2o.C.157 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1919*

*Tipo: Aislada*

**JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. AL EQUIPARARSE EL LLAMAMIENTO DE HEREDEROS A UN EMPLAZAMIENTO, ES LEGAL ORDENAR UNA ULTERIOR PUBLICACIÓN DE EDICTOS SI LA PRIMERA NO SE DIRIGIÓ A QUIENES FUERON DESIGNADOS CONCRETAMENTE EN EL ESCRITO DE DENUNCIA RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Si al denunciarse un juicio sucesorio intestamentario se designan de manera concreta las personas que pudieran tener derecho a la masa hereditaria, señalando además, que se ignora el domicilio de aquéllas y el Juez, al acordar lo respectivo, ordena publicar edictos citando a quienes se crean con derecho a heredar, tales edictos no cumplen con la finalidad de llamar a juicio a los presuntos herederos señalados en dicho escrito, pues no están dirigidos en forma directa a quienes fueron designados, sino a personas indeterminadas por lo que, como el artículo 844 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, equipara dicho llamamiento a un emplazamiento cuya práctica no es factible realizar a través de cédula o por correo certificado, lo correcto es notificarles mediante una nueva publicación de edictos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 839 de dicho ordenamiento legal, pues por una parte, no existe prohibición legal al respecto y por otra, porque con independencia de que el artículo 12 del código en consulta establezca la acción de petición de herencia, no es válido sustentar la legalidad de un llamamiento a juicio en atención a los medios que los particulares tengan a su alcance para hacer valer sus derechos, sino que el juzgador debe verificar que los interesados queden debidamente llamados a fin de salvaguardar su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 405/2008. M. Carmen Flores Escoto. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.*

*Registro digital: 183532*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: III.5o.C.45 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1755*

*Tipo: Aislada*

**HEREDERO. PARA EFECTOS DE SU CONVALIDACIÓN, EN SU LLAMAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS QUE PARA EL EMPLAZAMIENTO PREVÉ EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.**

*Si bien el llamamiento de un posible heredero al juicio sucesorio no es propiamente un emplazamiento, sino la primera notificación a que se refiere el artículo 111 de ese código, se estima que para los efectos de su convalidación le*

son aplicables las reglas que para el emplazamiento prevé la última parte del artículo 65 del mencionado ordenamiento adjetivo, que dispone: "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la siguiente en que intervenga el que la promueve, de la cual se deduzca que éste tiene conocimiento o se ha ostentado sabedor de la misma, de su ejecución, o busca la continuación del procedimiento; en cuyos supuestos quedará revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, cuando por tal motivo se deje en estado de indefensión al demandado."; ello en razón de que los efectos de la notificación en los juicios sucesorios son similares a los fines del emplazamiento. Lo que se corrobora por el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/97, que dio origen a la jurisprudencia 394 visible en el Tomo IV del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "SUCESORIO. CUANDO UN POSIBLE HEREDERO NO FUERA LLAMADO A UN JUICIO DE ESA CLASE Y ÉSTE HUBIERE CONCLUIDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).", otorgó al multicitado acto la misma naturaleza del emplazamiento; de ahí que el llamamiento de un posible heredero al juicio sucesorio no puede convalidarse cuando se le deje en estado de indefensión. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 248/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 14/2008-PS en que participó el presente criterio.

Así también, tenemos que la primera notificación (llamamiento a juicio) de un presunto heredero dentro de la sucesión que nos ocupa, se encuentra regulado por disposiciones especiales, siendo el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que a la letra dice: "**El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.**"; y si bien es cierto, en el citado artículo no se establece un término para que el presunto heredero comparezca a justificar y hacer valer sus derechos hereditarios, ni se señala algún apercibimiento para el caso de que el presunto heredero no se apersona al juicio sucesorio y no señale domicilio procesal de su parte; no obstante a lo anterior, en éste caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que reza: "*Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:...*IV.- Tres días para todos los

demás casos."; y dado que el hoy actor incidentista no se apersonó al juicio que nos ocupa, mediante acuerdo que data del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro -entre otras cuestiones- se declaró como únicos y universales herederos de la presente sucesión a bienes de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], también conocida como [REDACTED], en calidad de hijos de la de cujus y, en cuanto a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de hijos de la autora de la sucesión, tomando en consideración que omitieron comparecer a reclamar los derechos que les pudieran corresponder, **se les dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma correspondientes.**

De lo anterior se obtiene que, efectivamente al actor incidentista [REDACTED], en calidad de presunto coheredero, no se le otorgó un término para que compareciera a la presente sucesión y señalara domicilio procesal de su parte, ni se le apercibió para el caso de que no se apersonara al juicio sucesorio se le sancionara; sin embargo, como se ha dicho en líneas precedentes, en la diligencia actuarial realizada a las nueve horas con cero minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el actuario de la central del actuarios de éste Partido Judicial, asentó lo siguiente: "...En consecuencia y toda vez que quien me atiende es la persona que busco, **procedo a NOTIFICARLE PERSONAL Y DIRECTAMENTE a [REDACTED], [REDACTED], que se tiene por presentados a ANTONIO, JOSE GUADALUPE, RAUL todos de apellidos GARAY BAÑUELOS y [REDACTED], también conocida como [REDACTED], en su carácter de descendientes de la de cujus, denunciando la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED], también**

*conocida como* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], *en la forma y términos que señala. En consecuencia, LE NOTIFICO la radicación de la presente sucesión, a fin de que se apersona a la misma y señalen domicilio procesal de su parte, para los efectos legales a que haya lugar...*", es decir, de lo que antecede se desprende que no se ha violentado garantía procesal alguna ni se le ha dejado en estado de indefensión al C. [REDACTED], pues la finalidad de la primera notificación a los posibles herederos es que tengan conocimiento de la radicación del juicio sucesorio de que se trate a fin de que comparezcan en defensa de sus intereses si así les conviniera, sin que conlleve apercibimiento de sancionar con la rebeldía correspondiente en caso de que no se conteste en el término concedido para tal fin, sino que, como ya se dijo, su propósito es hacer saber al posible sucesor la existencia del juicio respectivo para que se apersona a justificar y deducir sus derechos hereditarios y que dicha comparecencia se realice previo a que se dicte el auto declaratorio de herederos, y en el caso que nos ocupa tenemos que como se ha dicho en líneas que anteceden, en el proveído del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro -entre otras cuestiones- a los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de hijos de la autora de la sucesión, tomando en consideración que omitieron comparecer a reclamar los derechos que les pudieran corresponder, **se les dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma correspondientes.** Por lo tanto, en el procedimiento en que se actúa no se ha violentado garantía procesal alguna ni se le ha dejado en estado de indefensión al hoy actor incidentista, pues se encuentra en aptitud de comparecer en defensa de sus intereses en la vía y forma que en derecho corresponda, aún cuando no haya comparecido al presente asunto - antes de la declaración de herederos- a justificar y hacer valer sus derechos hereditarios dentro del término que señala el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, no obstante que en el auto admisorio no se cita dicho artículo, la primera

notificación que se equipara al emplazamiento, le fue efectuada de manera **PERSONAL** al C. [REDACTED] y se le hizo saber de la radicación del sucesorio que nos ocupa, por lo tanto, la diligencia de notificación realizada por el Fedatario Público, reúne los requisitos y formalidades de Ley, pues se entendió PERSONALMENTE con el posible coheredero, se le hizo saber la radicación del presente juicio, el nombre de la finada y demás particularidades, como son el numero de expediente, y el Juzgado ante el cual se tramita, tal como se ordenó mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en relación con el acuerdo que data del nueve de mayo de dos mil veinticuatro. Así también, al existir auto de declaración de herederos el C. [REDACTED] podrá hacer valer sus derechos hereditarios en la vía y forma que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que a la letra rezan:

**"Artículo 13.-** La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo." y **"Artículo 14.-** La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.".

Sirve de sustento a lo que antecede, la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

*Registro digital: 161089*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 58/2011*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 348*

*Tipo: Jurisprudencia*

**EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

**CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.**

*El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.*

*Contradicción de tesis 439/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once.*

**IV.-** Así las cosas, y con base en lo expuesto se advierte que la notificación realizada en autos se llevó a cabo con las formalidades previstas en la ley, sin transgredir los derechos fundamentales de garantía y audiencia del posible coheredero [REDACTED], previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se declara válida con todos sus efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79-V, 80, 81, 82 y aplicables de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara la improcedencia del incidente de nulidad por defectos en la notificación (equiparable al EMPLAZAMIENTO), promovido en contra de la constancia actuarial efectuada a las nueve horas con cero minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por [REDACTED].

